

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 68

Fecha Estado: 09/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05360310300220180017300	Despachos Comisorios	LUZ ELENA SALAZAR OSORNO	EDGR DE JESUS ARBOLEDA RENDON	Auto que ordena comisionar <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/06/2022		
05615400300220220016900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO ALEXIS ESCOBAR CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/06/2022		
05615400300220220016900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO ALEXIS ESCOBAR CARDENAS	Auto que resuelve solicitudes <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/06/2022		
05615400300220220017000	Verbal	RUTH STELLA GARCIA GARCIA	JOSE ALBEIRO HERNANDEZ OSSA	Auto rechaza demanda <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/06/2022		
05615400300220220017200	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	ORLANDO SILVA VALDERRAMA	Auto que resuelve solicitudes	08/06/2022		
05615400300220220017200	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	ORLANDO SILVA VALDERRAMA	Auto que libra mandamiento de pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/06/2022		
05615400300220220017700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES SUAREZ MEDINA	Auto que resuelve solicitudes	08/06/2022		
05615400300220220017700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES SUAREZ MEDINA	Auto que libra mandamiento de pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/06/2022		
05615400300220220018000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220018000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto que resuelve solicitudes <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/06/2022		
05615400300220220018200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ EUGENIA MORA HENAO	Auto que libra mandamiento de pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/06/2022		
05615400300220220018200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ EUGENIA MORA HENAO	Auto que resuelve solicitudes <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/06/2022		
05615400300220220038300	Tutelas	LINA MARCELA CASTAÑO ARIAS	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE	08/06/2022	1	
05615400300220220038400	Tutelas	MARLEMNY CAMPUZANO ECHEVERRI	DATA CREDITO	Sentencia CONCEDE	08/06/2022	1	
05615400300220220042100	Tutelas	LUIS FERNANDO VALENCIA RUIZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA	Auto admite demanda ADMITE	08/06/2022	1	
05615400300220220042400	Tutelas	LUISA NATALIA DUQUE JIEMENEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado RETIRO	08/06/2022	1	
05615400300220220042900	Tutelas	YANED LOAIZA LOPEZ	HOSPITAL GILBERTO MEJIA	Auto admite demanda ADMITE	08/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ ELENA SALAZAR OSORNO
Demandados	EDGAR DE JESÚS ARBOLEDA RENDÓN
Comisión	DESPACHO N°035/2018/00173
Asunto	Requiere
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí - (Antioquia)
Providencia	Auto interlocutorio N° 696

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente, se acogerá la Comisión No. 035 del 24 de febrero de 2022, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ -(ANTIOQUIA)

Así mismo, dadas las facultades de subcomisionar otorgadas por el comitente, se sub-comisionará al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, con facultades para DELEGAR, fijar fecha y hora para la diligencia, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar, designar o reemplazar al secuestro (nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia), subcomisionar, allanar y demás facultades otorgadas por la ley, de conformidad con el artículo 112 y s.s., del CGP, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-21216 ubicado en el LOTE LA MOSCA –EL REGALO-del Municipio de Rionegro (Ant.)

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Acoger la Comisión No035 del 24 de febrero de 2022, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ - (ANTIOQUIA)

**Segundo:** Sub-comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-21216 ubicado en el LOTE LA MOSCA –EL REGALO-del municipio de Rionegro (Ant.)

Se le conceden facultades para DELEGAR, fijar fecha y hora para la diligencia, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar, designar o reemplazar al secuestro (nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia), subcomisionar, allanar y demás facultades otorgadas por la ley, de conformidad con el artículo 112 y s.s., del CGP,



**Tercero:** Líbrese el despacho comisorio y anéxese copia de este auto y de toda la actuación enviada por el comitente.

**Cuarto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente contentivo de la comisión: [2018-00173](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640a6430e9820ad9fbe74c52e6a20dd7158e824033549a042ad48e6ae8d3ca0c**

Documento generado en 08/06/2022 03:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890 909 235-6
Demandado	FRANCISCO ALEXIS ESCOBAR CARDENAS CC. 1.036.937.653
Radicado	05615 40 03 002 2022-00169-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 839

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra FRANCISCO ALEXIS ESCOBAR CARDENAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 18.651.668 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 4120087820, suscrito el 14 de abril de 2021
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) \$14.401.861 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número N° 41281005876 suscrito el 20 de septiembre de 2019.
- d) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e) \$2.349.889 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número 1, suscrito el 11 de diciembre de 2018.
- f) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.



**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de los títulos valores precitados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con CC. 71 763 263 y T.P. No. 136 459 del C.S.J. para actuar como apoderado de HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez es apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94545668fd71968f7cfff13bef5b39bd7da90daa2b166cceb9228bbcf0c8b80b**

Documento generado en 08/06/2022 03:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	RUTH STELLA GARCÍA GARCÍA CC. 21 625 445
Demandado	JOSE ALBEIRO HERNANDEZ OSSA CC. 15 928 364
Radicado	05615 40 03 002 2022-00170-00
Asunto	Rechaza por competencia
Providencia	Interlocutorio N° 877

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

RUTH STELLA GARCÍA GARCÍA, a través de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso de restitución de inmueble arrendado, pretende que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado con JOSE ALBEIRO HERNANDEZ OSSA, el 5 de abril de 2019.

Sin embargo, se advierte que la cláusula **DÉCIMA OCTAVA** del contrato de arrendamiento es una CLÁUSULA COMPROMISORIA, según la cual:

*“Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. En el evento de que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los jueces ordinarios”.*

Así pues, teniendo en cuenta que con esa cláusula compromisoria los contratantes se comprometieron a solucionar las eventuales diferencias que pudieran suscitarse en la ejecución del contrato mediante conciliación ante la Cámara de Comercio, sustrajeron la diferencia del conocimiento de los jueces ordinarios hasta tanto fuese intentada la conciliación, situación que no ha sido acreditada en este caso.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de esta demanda y, por tanto, surge la obligación de rechazarla.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Segundo:** No se hace necesario disponer la devolución de la demanda y sus anexos, habida cuenta que se trata de una acción presentada de forma virtual.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2f1be97d63e60dbed8b3cc106f00b8a75be86ac73c329205e23fdfca887f8a**

Documento generado en 08/06/2022 03:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO CC. 8286688
Demandado	ORLANDO SILVA VALDERRAMA CC. 94 533 490 y otros
Radicado	05615 40 03 002 2022-00172-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 878

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión y trámite.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago, en los términos del artículo 430 del C. G. del P., contra ORLANDO SILVA VALDERRAMA identificado con CC. 94 533 490, LEIDY LAURA VERGARA GALLO identificada con CC. 1.036.962.306 y JOHN MARIO VERGARA MUÑOZ identificado con CC. 70. 287.573, y en favor de JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a) \$ 2'500.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.

Por los intereses de mora liquidados al 2% mensual, desde el día 4 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b) \$ 2'500.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021

Por los intereses de mora liquidados al 2% mensual, desde el día 4 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- c) \$ 2'620.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021

Por los intereses de mora liquidados al 2% mensual, desde el día 4 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- d) \$ 2'620.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021

Por los intereses de mora liquidados al 2% mensual, desde el día 4 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- e) \$ 2'620.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021



Por los intereses de mora liquidados al 2% mensual, desde el día 4 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- f) \$ 2'620.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021

Por los intereses de mora liquidados al 2% mensual, desde el día 4 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- g) \$ 2'620.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021

Por los intereses de mora liquidados al 2% mensual, desde el día 4 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- h) \$ 2'620.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022

Por los intereses de mora liquidados al 2% mensual, desde el día 4 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- i) \$ 611.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los primeros siete días del mes de febrero de 2022.

Por los intereses de mora liquidados al 2% mensual, desde el día 4 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento suscrito el 21 de julio de 2020, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO identificado con C.C. Nro. 98.502.490 y T.P. de Nro. 115.602 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74df5051fc83ffc69f68e66cb710edea31b7191efe9b5059895e26047c0a4007**  
Documento generado en 08/06/2022 03:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0
Demandados	SERGIO FERNEY AGUIRRE OTÁLVARO CC. 15.448.477 CARLOS ANDRÉS SUAREZ MEDINA CC. 71.222.201
Radicado	05615 40 03 002 2022-00177 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 880

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra SERGIO FERNEY AGUIRRE OTÁLVARO y CARLOS ANDRÉS SUAREZ MEDINA, y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 1'756.007 por concepto de saldo capital, de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 0567306**, suscrito el día 16 de febrero de 2016.
- b) Los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré **N° 0567306**, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer como endosataria en procuración de JFK Cooperativa Financiera a la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, identificada con CC. 32.539.650 y T.P. 87.096 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319ac48e41f01a9a4a03f80a17be1ea24e40560c641d8d29452c8a11b6e34f16**

Documento generado en 08/06/2022 03:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3
Demandado	EDWIN DE JESUS GARCIA GARCIA C.C.71.115.529
Radicado	05615 40 03 002 2022-00180 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 882

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra EDWIN DE JESUS GARCIA GARCIA y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 17'713.634 por concepto de saldo capital, de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 002022290, suscrito el día 12 de diciembre de 2018.
- b) Los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré N° 002022290, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de Asesorías Jurídicas de Antioquia SAS., endosataria en procuración de COTRAFA, a la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificada con CC. 43.572.717 y T.P. 99.464 del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8e60225211f36e8adfe4db827766f829732f89fbec6105f21a6bbfde494046**

Documento generado en 08/06/2022 03:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3
Demandado	BEATRIZ EUGENIA MORA HENAO CC. 42 878 519
Radicado	05615 40 03 002 2022-00182 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 884

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra BEATRIZ EUGENIA MORA HENAO y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 3'859.273 por concepto de saldo insoluto de capital, de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 029006738, suscrito el día 16 de julio de 2018.
- b) Los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré N° 029006738, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORTICOS SAS, endosatario en procuración de COTRAFA, al Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con CC. 8.101.442 y T.P. 185.918 del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b89126f3ef6553989b8ae1ec2c6fec5906bb1f7c1428296e49b70905552a2**

Documento generado en 08/06/2022 03:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**